



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1292/2023

PARTE ACTORA: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO²

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA Y ERNESTO SANTANA BRACAMONTES

COLABORÓ: ANA LAURA ALATORRE VÁZQUEZ

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **revoca** la sentencia del TEEM dictada en el expediente PES/156/2023, la cual declaró la inexistencia de la infracción por actos anticipados de campaña, derivados de la publicación y difusión de una entrevista realizada a Paulina Alejandra del Moral Vela, para el efecto de que emita una nueva determinación en la que analice la infracción denunciada⁵.

¹ En lo subsecuente, partido actor, promovente o enjuiciante.

² En lo sucesivo, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEM.

³ En adelante, tercero interesado o PRI.

⁴ Salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés.

⁵ Podrá citarse como Alejandra del Moral, denunciada o candidata denunciada.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral en el Estado de México. El cuatro de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México⁶ declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023⁷, para la renovación de la gubernatura de la referida entidad.

2. Queja. El uno de abril, Morena presentó una queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por violaciones a la normativa electoral en materia de radio y televisión, así como actos anticipados de campaña derivado de la publicación y difusión en páginas electrónicas de una entrevista realizada a Alejandra del Moral.

3. Recepción de la queja. El diez de abril, el Instituto Electoral local recibió el escrito de queja.

4. Radicación e investigación preliminar. El once de abril, el Secretario Ejecutivo del IEEM radicó la queja, reservó la admisión y señaló que el Instituto Nacional Electoral sería el órgano competente para pronunciarse sobre la solicitud de las medidas cautelares al estar relacionadas con la adquisición indebida en tiempos de radio y televisión.

⁶ En adelante, autoridad administrativa local o IEEM.

⁷ Precampaña: del 14 de enero al 21 de febrero; Intercampañas: del 22 de febrero al 2 de abril; Campaña: del 3 de abril al 31 de mayo; y Jornada Electoral: el 4 de junio.



Por tanto, la investigación ante el Instituto local únicamente versó sobre los actos anticipados de campaña atribuidos a Alejandra del Moral.

5. Trámite y remisión del expediente. Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría Ejecutiva del IEEM remitió el expediente al Tribunal Electoral local.

6. Sentencia impugnada (PES/156/2023). El doce de mayo, el TEEM declaró la inexistencia de la infracción por actos anticipados de campaña, derivado de la publicación y difusión de la entrevista realizada a Alejandra del Moral.

7. Juicio electoral. El diecisiete de mayo, Morena promovió juicio electoral en contra de la resolución emitida por el TEEM.

8. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1292/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que propusiera al pleno de esta Sala Superior la determinación que en Derecho procediera o, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

9. Tercero interesado. El veintidós de mayo, en la oficialía de partes de esta Sala, el secretario general de acuerdos del

⁸ En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.

TEEM, remitió el escrito del Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual pretende comparecer como tercero interesado en el medio de impugnación citado al rubro.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción en el juicio electoral, en consecuencia, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Legislación aplicable. El dos de marzo se publicó el Decreto de reforma electoral⁹ con vigencia al día siguiente; no obstante, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó suspender el Decreto y esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023¹⁰ con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales

⁹ Denominado "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

¹⁰ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.



aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

En este último Acuerdo se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del **Estado de México** y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

A partir de lo expuesto, y atendiendo que la controversia se relaciona con una denuncia presentada en el marco del proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de México, resulta aplicable la ley de medios vigente antes de la reforma electoral de este año, es decir, el presente juicio se resuelve conforme a la Ley de Medios publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, promovido por un partido político nacional, en el que se impugna una sentencia dictada por un Tribunal Electoral local dentro de un procedimiento especial sancionador, relacionado con la probable

SUP-JE-1292/2023

infracción a la normativa electoral que involucra a una candidata electoral a la Gubernatura dentro del actual proceso electoral en el Estado de México.

TERCERO. Tercero interesado. Esta Sala considera que debe tenerse como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, en el juicio electoral al rubro indicado, por las razones siguientes.

1. Forma. Se cumple con este requisito, dado que se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, manifestando las razones en que funda sus intereses incompatibles con el partido actor.

2. Oportunidad. Se tiene por colmado el citado requisito; de conformidad con lo siguiente:

TERCERO INTERESADO	PUBLICITACIÓN	PLAZO	COMPARECENCIA
PRI	17 mayo 2023 18:30	20 mayo 2023 18:30	19 mayo 2023 21:15:58

Por tanto, es evidente que se presentó dentro del término de setenta y dos horas que establece el artículo 17, numerales 1, inciso b), y 4, de la LGSMIME.



3. Legitimación, personería e interés. El compareciente se encuentra legitimado al ser uno de los denunciados del procedimiento especial sancionador materia de análisis.

Asimismo, comparece por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Por último, cuenta con interés en el presente asunto, al tener un derecho incompatible con el promovente, en tanto que su pretensión es que subsista la sentencia reclamada que determinó la inexistencia de la infracción denunciada.

CUARTO. Causas de improcedencia. El PRI señala como causal de improcedencia que la demanda es evidentemente frívola y notoriamente improcedencia, por lo que se debe desechar.

Se desestima la causal de improcedencia, ya que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en Derecho, de conformidad con el artículo 9, numeral 3, de la LGSMIME.

En otras palabras, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.

Así, de la lectura de la demanda del juicio electoral se observa que no se surte alguno de los dos supuestos mencionados (sin

SUP-JE-1292/2023

fondo o sustancia), dado que MORENA realiza manifestaciones encaminadas a controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente PES/156/2023.

Aunado a que, los motivos de disenso serán analizados en el fondo del asunto planteado, de ahí que lo procedente es desestimar la causal de improcedencia aludida

QUINTO. Procedencia. Los supuestos de procedibilidad del juicio electoral se cumplen conforme se expone a continuación:

1. Forma. Se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella, se hace constar la denominación del partido actor, la firma autógrafa de su representante, el domicilio para recibir notificaciones, se describen hechos, los agravios y el acto impugnado.

2. Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno al promoverse dentro del plazo legal de cuatro días conforme a la normativa electoral aplicable¹¹.

3. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación al interponer el presente juicio al ser la parte denunciante en el procedimiento sancionador. Además, tiene interés jurídico porque impugna una sentencia que

¹¹ La resolución controvertida se notificó a la parte actora el trece de mayo y el juicio electoral se presentó el diecisiete siguiente.



declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña por parte de una candidata en el marco del actual proceso electoral de la gubernatura del Estado de México.

4. Personería. Está acreditada, porque la demanda se presentó a través de su representante, cuya personería se encuentra reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. Además, fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador cuya sentencia controvierte¹².

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal, con lo cual se debe tener por satisfecho tal requisito.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Contexto del caso

Este asunto tiene su origen a partir de una entrevista realizada por Martha Debayle en W Radio a Alejandra del Moral, presuntamente transmitida el treinta de marzo—*durante el periodo de intercampaña*—, en la que a decir del actor tuvo una duración de cincuenta minutos; la conductora mandó mensajes a través de sus redes sociales para que se realizaran

¹² Sirve de sustento la razón esencial sostenida en la jurisprudencia 15/2009, de rubro: PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO. Consultable en la liga siguiente: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#15/2009>

SUP-JE-1292/2023

preguntas a la denunciada, así también se promocionó su carrera política y visión del gobierno.

Sobre ese hecho, el actor alegó que la probable infractora cometió actos anticipados de campaña, derivado de la publicación y difusión de la entrevista en su cuenta de red social Facebook y diversas páginas web y, por su parte, el PRI infringió en su deber de vigilancia.

II. Sentencia impugnada

El Tribunal local acreditó la realización y difusión de la entrevista, porque en la contestación de la queja la denunciada reconoció la publicación en su cuenta de Facebook lo cual, a su decir, realizó en agradecimiento a la reportera y radiodifusora.

Con relación a la fecha de la difusión, la responsable consideró que sería a partir de la presentación de la queja primigenia, es decir, el uno de abril, en el periodo de intercampaña.

Al analizar la conducta denunciada, la autoridad responsable señaló que, en el caso, era necesario la concurrencia de ciertos elementos para tener por acreditado los actos anticipados de campaña.



En ese sentido, por cuanto hace al personal, lo acreditó porque en la contestación de la queja, la denunciada reconoció el contenido difundido de la entrevista. Lo mismo con el temporal, pues la existencia de las publicaciones fue acreditada el uno de abril, es decir, fuera del periodo de campaña del proceso electoral que transcurría en el Estado de México.

Sin embargo, el elemento subjetivo no lo acreditó, pues del contenido difundido de la entrevista, no se advertía una referencia explícita de llamamiento al voto en favor o en contra de alguna opción política hacia la ciudadanía en general, sino que se trató de temas de interés social, pues el contenido versó sobre la descripción académica y laboral de la persona denunciada, y se desarrolló el tema de violencia de género en el Estado de México.

Sostuvo que si bien se encontraron las siguientes expresiones: “se enfocaría en caso de ganar la gubernatura en seguridad pública, transporte público, desarrollo económico y mujeres”; “¿Qué propongo? Que nos unamos”; “Gracias por subestimar, no me conocen. Nos vemos el cuatro de junio y voy a ser la próxima gobernadora”; ello, no se traducía en un llamado explícito de votar a favor de la probable infractora, o de la exposición de una plataforma electoral, pues si bien se aludió a temas a tratar, en caso de ganar, lo cierto es que lo realizó de manera genérica sin hacer visible una propuesta específica.

SUP-JE-1292/2023

También analizó que la entrevistadora expuso: "Mil gracias por estar con nosotros, si no la conocen físicamente le pueden ver en @AlejandraDMV, tanto en Instagram como en Twitter, si la quieren seguir, póngase muy abusados con la decisión que van a tomar porque eso va a influir en el futuro de las próximas elecciones", pero determinó que dichas expresiones no aludían a un posicionamiento como mejor candidata ni un mejor posicionamiento a las virtudes de esta, lo cual no se traducía en un llamamiento a la obtención de apoyo por parte de la ciudadanía a favor de la persona denunciante.

Entonces, consideró que, del análisis integral de las frases objeto de la queja, si bien en algunas expresiones se destaca el nombre y/o imagen de la probable infractora, no era posible advertir de forma expresa y/o equivalentes funcionales de llamamiento al voto a favor de la denunciada, o en contra de algún partido o candidato.

Además, argumentó que la entrevista se llevó a cabo en el marco de la libertad de expresión, pues esta incluye la de prensa, la cual, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información o ideas a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un mandato jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.



En ese sentido, concluyó que la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, cómo aconteció en el caso, lo cual resultaba acorde a la jurisprudencia 15/2018¹³ de esta Sala Superior.

Finalmente, concluyó que, al no actualizarse los actos anticipados de campaña imputables a la candidata denunciada, no era posible actualizar la falta del deber de vigilancia del PRI.

III. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio

La pretensión del actor es que esta Sala Superior decida revocar la sentencia impugnada; acreditar la existencia de los actos anticipados de campaña y, por ende, imponer la sanción correspondiente a la parte denunciada.

Su causa de pedir la sustenta en que, la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia al emitir la resolución controvertida.

El estudio de los planteamientos de Morena se hará en el orden de las temáticas descritas, sin que ello se traduzca en una vulneración a la parte actora, pues lo trascendental es

¹³ De rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

que se otorgue una respuesta a cada uno de sus motivos de inconformidad¹⁴.

IV. Análisis de la controversia

a. Vulneración al principio de exhaustividad

El partido actor sostiene que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, pues la responsable incumplió con el deber de observar el principio de exhaustividad, al no analizar de forma completa y objetiva la conducta denunciada, pues debió considerar que, en el caso se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Ello, porque del contenido de la entrevista y su difusión en redes sociales, es posible advertir lo siguiente:

- Que la candidata Paulina Alejandra del Moral Vela era la esperanza de la oposición de Morena;
- Que la conductora pedía que diera a conocer las propuestas o que contara—*Paulina Alejandra del Moral*— por qué la gente debía votar por ella;
- Que la denunciada dijo que de ganar la gubernatura se enfocaría en seguridad pública, transporte público, desarrollo económico y mujeres;

¹⁴ Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



- Que Paulina Alejandra sostuvo que proponía que nos unáramos; y
- Que la candidata dijo que gracias por subestimarla, que no la conocen y que el cuatro de junio iba a ser la próxima gobernadora del Estado de México.

Argumenta que el Tribunal local justificó su decisión en un análisis de frases aisladas, sin atender de manera objetiva, completa y exhaustiva la integridad del discurso, el contexto y las palabras realmente pronunciadas.

En ese sentido, considera que se trasgredió el principio de equidad por parte de Alejandra del Moral y del PRI al realizar una entrevista en un programa de radio y difundirlo por medio de plataformas digitales, en las cuales existió llamamientos al voto y un posicionamiento en la audiencia, lo que genera una trasgresión a la normativa electoral, pues se realizó fuera de los tiempos permitidos, se expuso el nombre e imagen de la denunciada, así como la plataforma o programa de gobierno.

Considera que se debió advertir el contenido de la jurisprudencia 4/2018¹⁵ de la Sala Superior, para acreditar el elemento subjetivo, porque la denunciada se presentó como candidata, expuso propuestas, existió un llamado al voto y, además, la entrevista se realizó en un medio masivo que

¹⁵ De rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

SUP-JE-1292/2023

impactó en todo el Estado de México, es decir, trascendió al conocimiento de la ciudadanía fuera de los tiempos del periodo de campaña.

Finalmente, considera que si bien, la labor periodística goza de un manto jurídico protector, siempre y cuando no haya una prueba en contrario, lo que en el caso se actualiza, porque del material probatorio del expediente es posible advertir que la entrevista sirvió para posicionar la imagen, el nombre y la plataforma política de Alejandra del Moral en el periodo de intercampaña, lo cual tilda de ilegal el contenido de la entrevista y su difusión.

b. Vulneración al principio de congruencia

El actor señala que la sentencia impugnada no cumple con el principio de congruencia, porque los denunciados no aportaron medios probatorios para acreditar sus afirmaciones de que, los hechos denunciados están dentro de los márgenes legales y no constituyen una infracción.

Manifiesta la diferencia de criterios del Tribunal local, porque en su concepto, en asuntos de circunstancias similares resolvió de manera diferente, pues en un diverso procedimiento especial sancionador PES/29/2023 relacionado con un evento realizado en una plaza pública, dentro de los tiempos de precampaña con militantes y simpatizantes, determinó que se provocaba una exposición



anticipada de la imagen y nombre de una ciudadana y, en el presente asunto, es evidente la exposición de la imagen, nombre y pensamiento sobre problemas sociales de la denunciada.

V. Decisión de esta Sala Superior

Esta Sala Superior estima **fundados** los planteamientos relacionados con la falta de exhaustividad, por lo que son suficientes para **revocar** la sentencia impugnada.

a. Justificación de la decisión

Principio de exhaustividad

El artículo 17 de la Constitución federal reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, incluyendo la observancia del principio de exhaustividad.

Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues

SUP-JE-1292/2023

sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar¹⁶.

La observancia del dicho principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones¹⁷.

Así, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.

La aplicación de dicho principio es una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.



inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza¹⁸.

Así, el principio de exhaustividad se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de completitud y de consistencia argumentativa.

Actos anticipados de campaña

El artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, prevé que, los actos anticipados de campaña son aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de

¹⁸ Sirve de criterio orientador la tesis I.4o.C.2 K (10a.) TCC de rubro EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772.

SUP-JE-1292/2023

una candidatura, o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Con relación a los actos anticipados de precampaña y campaña, es criterio reiterado de esta Sala Superior que se actualizan siempre que coexistan los elementos siguientes:

- **Personal.** Se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos (as) y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.
- **Temporal.** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas, y
- **Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o



llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

A partir de un análisis contextual e integral de las manifestaciones, para determinar la **trascendencia del mensaje a la ciudadanía**, atendiendo a las características del auditorio, el lugar del evento o modo y forma de difusión del mensaje, el momento en el que se llevó a cabo, lo que permitirá justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado más allá de los militantes y simpatizantes, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que, para acreditar el elemento subjetivo, las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

SUP-JE-1292/2023

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;

2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y

3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Criterio contenido en la jurisprudencia 2/2023, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA¹⁹.

A partir del marco jurídico expuesto, se expondrán las razones por las que se considera que el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad en perjuicio del actor.

b. Caso concreto

El actor cuestiona que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación al no ser

¹⁹ Consultable en el enlace siguiente:
<https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#2/2023>



exhaustiva en analizar el elemento subjetivo de la infracción denunciada, porque la responsable se limitó a exponer que no existió un llamado expreso al voto basándose en un estudio parcial y sesgado de los hechos.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera **fundado** el planteamiento del actor, por lo que debe **revocarse** la sentencia controvertida, toda vez que la autoridad responsable incumplió con el deber de agotar el principio de exhaustividad al no analizar de manera integral el contexto de evento—*una entrevista en radio, atendiendo a lo masivo del programa*—, su difusión a través de publicaciones en redes sociales, así como en páginas web y consecuentemente no realizó el análisis del impacto o repercusión en la ciudadanía en general.

Cabe mencionar que, al examinar el elemento subjetivo, como bien lo expuso la autoridad responsable, de los medios probatorios recabados durante la sustanciación del procedimiento, en ninguno se acreditada el contenido completo de la entrevista, pero de la certificación elaborada por la autoridad instructora respecto de diversas ligas electrónicas alojadas en el escrito de queja, se advirtieron cinco notas periodísticas de las cuales, tres se encontraron en páginas web, una en el perfil de Facebook de “W Radio” y otra en la cuenta de Twitter de “quinto-poder”, por lo cual era posible estudiar la infracción alegada.

SUP-JE-1292/2023

Sin embargo, el estudio fue insuficiente para colmar el principio de exhaustividad, porque debió agotar un análisis particularizado y contextual de todas las expresiones realizadas, así como las difundidas en las redes sociales y páginas web, es decir, no debió limitarse a aquellas que consideró relevantes del contenido de la entrevista, sino que debió atender el contexto en que se emitió el discurso y su difusión.

En efecto, derivado del análisis aislado la autoridad responsable se limitó a sostener que no se encontraba colmado tal elemento, al no percibirse la existencia de una comunicación manifiesta, abierta y sin ambigüedad, que posicionara a Alejandra del Moral y, además que, la entrevista se llevó a cabo en el marco de la libertad de expresión.

De ese modo, el argumento relativo a que de las frases analizadas no se advierte un llamamiento expreso al voto resulta insuficiente para descartar la posibilidad de que existan equivalentes funcionales, pues tenía el deber de examinar de manera contextual e integral el evento denunciado, y así estudiar de manera completa todas las expresiones difundidas.

En tal sentido asiste razón a la parte actora sobre que el Tribunal responsable realizó un análisis parcial de las



expresiones realizadas por la denunciada, lo cual trascendió al sentido de la resolución, por lo que debe revocarse.

Ahora bien, como consecuencia lógica de que la autoridad desestimara la actualización del elemento subjetivo, no procedió al análisis de las variables relacionadas con la trascendencia al electorado o a la ciudadanía en general de los hechos materia de la denuncia.

Por tanto, en el nuevo estudio que realice y de estimarse acreditado el elemento subjetivo, deberá considerar los criterios sostenidos por esta Sala Superior, en el sentido de que se debe analizar si las manifestaciones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda, establecidos en la jurisprudencia 2/2023 que fue mencionada en el marco normativo.

Para ello, debe efectuarse una valoración del contexto integral y las inferencias válidas que puedan generarse de los hechos acreditados, respecto de lo siguiente:

- a. El auditorio al que se dirige el mensaje.** El mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente. También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público.

b. Tipo de lugar o recinto. Si se trata de actos públicos como mítines o reuniones debe evaluarse si el recinto es público o privado, si es de acceso libre o restringido. La magnitud de lugar, su importancia y concurrencia.

c. Modalidad de difusión. Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia a la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto menor que los mensajes que se difunde a través de otros medios como, por ejemplo, redes sociales, medios de comunicación masivos, radio o televisión, entre otros.

En ese sentido, resulta necesario que la autoridad responsable realice un estudio particularizado y contextual de la totalidad de elementos que integran la litis y, en su caso, determinar la trascendencia de la entrevista a la ciudadanía en general.

Es decir, no es suficiente que el Tribunal responsable realizara un análisis individual de las expresiones realizadas por la denunciada, a partir de las cuales se concluyó la inexistencia del elemento subjetivo, sino que era indispensable que esas frases se analizaran, como ya se dijo, en todo su contexto, para poder válidamente determinar si se acredita o no la conducta denunciada.



Al resultar **fundado** el agravio en cuestión, resulta innecesario analizar el resto de los planteamientos relacionados con la vulneración al principio de congruencia, pues la pretensión de revocar la sentencia impugnada ha sido alcanzada.

d. Efectos

Esta Sala Superior considera que lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida, para que a la brevedad, el Tribunal Electoral del Estado de México emita una nueva determinación en la que, a partir de las consideraciones desarrolladas realice, bajo la libertad de jurisdicción, un nuevo y exhaustivo estudio de las expresiones emitidas tomando en cuenta los elementos contextuales del evento.

Además, a partir de los razonamientos expuestos, analice las variables de la trascendencia en el contexto en que se llevaron a cabo los hechos denunciados y, pueda concluir, si se actualizan o no los actos anticipados de campaña denunciados.

Lo anterior, sin que sea obstáculo que el Tribunal Electoral local de estimarlo necesario ordene a la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador realice las actuaciones pertinentes para allegarse del contenido íntegro de la entrevista materia de la denuncia y este en aptitud de resolver conforme lo señalado en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca la sentencia impugnada**, para los efectos precisados en el fallo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón y del magistrado José Luis Vargas Valdez, así como de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, por lo que la magistrada Janine M. Otálora Malassis lo hace suyo para efectos de resolución, actuando como presidenta por ministerio de ley. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.